En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “ **<PER_1> c/ <ANONIMIZAR>** <TEX> **/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 280 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10032 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 24/06/26 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 01/07/26 (ID 2425373) por la parte demandada “ <ANONIMIZAR_1> ”, recurso concedido en fecha 07/07/26. Expresó agravios la recurrente el 28/07/26 (ID 2444477), siendo replicados los mismos el día 03/08/26 (ID 2453507).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a <ANONIMIZAR> ART, a abonar a <PER_1> , dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DOCE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($17.021.612,41), en concepto de IPPD, con

Documento anonimizado por AymurAI

más los intereses determinados en el Considerando 4 (promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la notificación de la demandada. Dispuso que a partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (art. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. En su único agravio señala la violación del baremo legal en el cálculo de incapacidad, cuestionando el método utilizado para calcular el porcentaje de incapacidad.

La recurrente se agravia porque la sentencia no descontó las incapacidades previas del actor, que sumaban por la limitación funcional del dedo del pie derecho ILP del 14,08% T.O., y por la meniscectomía de rodilla derecha una ILP del 5,6%, lo que dejó al trabajador con una capacidad residual restante del 80,32%. Sostiene que es en razón de ese porcentaje que debió calcularse la incapacidad incremental que supone esta nueva sentencia, por secuelas en el hombro izquierdo.

Sostiene que es un contrasentido biológico aplicar una nueva incapacidad sobre el 100% de la capacidad teórica cuando el capital psicofísico del trabajador ya estaba mermado por siniestros anteriores

Impugna la acumulación aritmética directa de las incapacidades parciales. Argumenta que, tanto bajo el Dec. 659/96 como el actual Dec. 549/25, la regla obligatoria para siniestros sucesivos o para un "gran siniestrado" (con

nonimizado por AymurAI

múltiples secuelas por un mismo hecho) es el método de la capacidad restante.

Indica que el método de capacidad restante está integrado en el Baremo de la Ley de Riesgos del Trabajo como una regla técnica universal para garantizar la equidad en la evaluación del daño, y limitar su aplicación exclusivamente al "mismo segmento anatómico" o reservar su uso para casos de "gran invalidez" constituye una interpretación que carece de lógica biológica. Asevera que el baremo utiliza formalmente este método científico para evitar que la indexación lineal de afecciones independientes otorgue un porcentaje de incapacidad inflado que no se condice con el menoscabo funcional real del damnificado.

Señala que al aplicar el 7,84% de incapacidad de forma directa sobre el 100% de una capacidad teórica ideal, el fallo incurre en un error con impacto médico-legal, ya que convalida que un individuo sume capacidades individuales por encima de su propia existencia física. Y que si se convalidara el criterio de acumulación lineal para segmentos distintos, el historial clínico del actor —quien registra un importante historial litigioso y siniestral previo— podría llevarlo matemáticamente a superar el 100% de incapacidad total estando en actividad, lo cual es un contrasentido biológico insostenible. Cita jurisprudencia.

Afirma que la correcta determinación médico-legal exige impactar el daño actual (7,84%) sobre el remanente real y verosímil, según sentencias judiciales previas, del 80,32%.

Sostiene que bajo el marco del Dec. 491/97, la ART solo debe responder por la "incapacidad incremental", la cual surge de la diferencia entre la incapacidad integral actual y las preexistencias, calculadas siempre sobre el remanente de capacidad del individuo

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que la interpretación de la magistrada de limitar el uso de la fórmula de Balthazard a casos de "gran invalidez" o al "mismo segmento anatómico" carece de sustento legal y contradice la letra expresa de los baremos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Resalta que cualquier duda de interpretación que pudiera haber provocado la letra del Dec. 659/96, queda resuelta en el actualmente vigente Dec. 549/25, pues la regla es la acumulación de las distintas incapacidades a partir del método de la capacidad restante, sea que provengan de un mismo hecho, o de siniestros sucesivos en el tiempo.

Y que por ello el nuevo baremo provoca revisar la discusión sobre la interpretación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales que quedó desterrada con la nueva redacción del baremo legal.

Concluye manteniendo la reserva del caso federal, alegando que la sentencia vulnera derechos constitucionales como el de propiedad, el debido proceso y el principio de legalidad.

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

nonimizado por AymurAI

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Violación del Baremo legal en el cálculo de la incapacidad. La regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula BALTHAZARD" es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas.

Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "BALTHAZAR" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (ALFERILLO, Pascual E, “Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es

Documento anonimizado por AymurAI

"guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

El Sr. Juez de grado ha dado respuesta al planteo, con cita de antecedentes de este cuerpo, refiriendo que "*la ART denuncia que por los accidentes anteriores se vieron afectados su rodilla derecha y el 1er dedo del pie derecho. Sin embargo, el siniestro objeto de autos afectó su hombro izquierdo, por lo que no resulta de aplicación la formula Balthazard por no verse afectado el mismo miembro en los siniestros, debiendo calcularse el porcentaje de incapacidad sobre una capacidad del 100%.*"

Este aspecto no ha sido rebatido por la quejosa, pues la recurrente plantea su disconformidad con el pronunciamiento, sin lograr conmover sus fundamentos, reiterando el mismo planteo realizado en la instancia de grado, que fue considerado por el Sr. Juez, al expedirse al respecto en forma fundada y con cita jurisprudencial.

Tal como acertadamente lo indica la sentencia, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

Conforme surge de las constancias de autos, los infortunios anteriores que invoca la recurrente al contestar demanda afectaron la rodilla derecha del actor y el primer dedo del pie derecho. Sin embargo, el siniestro objeto de autos afectó su hombro izquierdo, por lo que cabe concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la accionada.

El sentenciante de grado explicó con absoluta claridad porqué las incapacidades preexistentes acreditadas, no habilitan la utilización de la fórmula Balthazard, ni del criterio de capacidad restante.

nonimizado por AymurAI

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que "la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquéllos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema - incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos."(CNTrab., Sala VII, 08/06/2020, "Fernández, Antonio Domingo c. GalenoART S.A. s/ accidente - ley especial", TR LALEY AR/JUR/21345/2020)(CNTrab., Sala I, 27/03/2018,"Peralta, Matías Leandro c. Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

Asimismo, cabe agregar que la aplicación retroactiva del Decreto 549/25 que pretende la recurrente, de fecha posterior al siniestro de autos del 05/12/24, resulta a todas luces improcedente.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento**.**

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley

Documento anonimizado por AymurAI

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado <PER_2> en el 30% y los de la letrada <PER_3> en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

nonimizado por AymurAI

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.2" **(Violación del Baremo legal en el cálculo de la incapacidad)**, en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

los de la letrada P. en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. <PER_2>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_3>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

nonimizado por AymurAI

(art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N ° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

los de la letrada P. en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI